

José Luis Rodríguez Barros

Abogado

Calle 38 No.44-68

Barranquilla - Colombia

Correo Electrónico: abogadolitigante05@hotmail.com

Señor

**JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E.S.D**

Proceso: VERBAL POSESORIO

Demandante: CARLOS NIÑO BALLESTERO y MANUEL VICENTE CONTRERAS

Demandada: COMPAÑÍA DE INVERSIONES OLÍMPICA S.A.S

Radicado: 08001315301420200010900

Asunto: CONTESTACIÓN A LA REFORMA DE LA DEMANDA Y FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES de MERITO

JOSE LUIS RODRIGUEZ BARROS, mayor de edad, con residencia y domicilio en Barranquilla, identificado con la Cedula de Ciudadanía No.72.155.954 de Barranquilla, y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No.148.209 del C.S. de la J., en mi condición de apoderado judicial de **COMPAÑÍA DE INVERSIONES OLIMPICA S.A.S "COINVOL S.A.S"**, empresa identificada con el Nit.890.101.880-8, con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla, representada legalmente por el señor **JOSE MANUEL CARBONELL**, varón, mayor de edad con domicilio y residencia en la ciudad de Barranquilla, identificado con la cedula de ciudadanía No.3.744.773, en respetuosa forma impetro CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES de MERITO, en atención a los siguientes:

A LOS HECHOS

Al Hecho No.1.- No es Cierto y le No le Consta. Manifiesta mi representada, que no es cierto en cuanto a que el señor MANUEL VICENTE CONTRERAS LOPEZ, tenga posesión sobre parte del predio denominado CEIBA ROJA, el cual pertenece a la COMPAÑÍA DE INVERSIONES OLIMPICA S.A.S "COINVOL S.A.S", el que se identifica con la matrícula inmobiliaria N° 040 – 142976 de la oficina de registros e instrumentos públicos de Barranquilla ubicado georreferenciadamente bajo el número catastral N° 00-03-0000-0705-000 del I.G.A.C, con un Área declarada de terreno de: 6 has + 2500 Mts², como se demuestra con el Dictamen Pericial elaborado por PEDRO MANUEL GUZMAN DE LA ROSA, Profesional Inscrito. N° 0100, Seccional Atlántico – Perito Avaluador Agrimensor.

La prueba pericial anticipada, que se aporta a esta contestación a la demanda, da plena certeza de lo recuperado por medio de la sentencia emanada del Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, corresponde con las medidas, cabidas y linderos de del predio denominado CEIBA ROJA.

Relata mi mandante que desconoce, si el señor MANUEL VICENTE CONTRERAS, tenga algún derecho de posesión sobre un predio distinto y que este quiere nominar como “San Vicente”.

En cuanto a la temporalidad, que se relaciona en este hecho primero, se tiene que la parte actora aporta un CONTRATO DE COMPRAVENTA DE POSESIÓN DE UN LOTE DE TERRENO, suscrito entre MANUEL VICENTE CONTRERAS LOPEZ en calidad de vendedor y DEIVIS SAMUEL SANCHEZ ROJAS en calidad de comprador, este contrato tiene fecha de 19 de febrero de 2019, lo que se tomaría como una supuesta fecha de posesión.

En cuanto al señor CARLOS NIÑO BALLESTERO, no aparece ningún tipo de contrato de compraventa, pero se tiene según dichos de MANUEL VICENTE CONTRERAS, que este le vendió un lote de terreno en la misma fecha de 19 de febrero de 2019, al no aportar un

José Luis Rodríguez Barros

Abogado

Calle 38 No.44-68

Barranquilla - Colombia

Correo Electrónico: abogadolitigante05@hotmail.com

contrato de compraventa escrito, se puede deducir que esta supuesta venta fue de forma verbal, el inmueble a que hace referencia CARLOS NIÑO BALLESTEROS se encontraba dentro de los linderos del predio denominado "CEIBA ROJA" de propiedad de SOCIEDAD HNOS CHAR LTDA, en la actualidad COMPAÑÍA DE INVERSIONES OLIMPICA S.A.S "COINVOL S.A.S".

La construcción se edificó a principios de año como se puede demostrar con las fotografías satelitales que se aportan dentro del Dictamen Pericial que se anexa a la contestación de la demanda y los presuntos actos posesorios del señor CARLOS NIÑO BALLESTEROS, datarían a partir del 19 de febrero de 2019, como se demuestra por el mismo dicho confesado por la parte actora en el Hecho Número 4° de la demanda.

Es de comentar que en fecha de 16 de mayo de 2019, sobre el predio denominado "CEIBA ROJA", se realizó la continuación de la Diligencia de Entrega de Bien Inmueble iniciada el 23 de abril de 2019, la cual fue ordenada mediante Despacho Comisorio 002/2019 emanada del Juzgado Once Civil Del Circuito de Barranquilla, la cual se desprende de la sentencia de 26 de abril de 2018, donde se Ordena al demandante en proceso de pertenencia y demandando en reconvenición en acción reivindicatoria señor PROSPERO PION VELASQUEZ, la entrega del predio denominado "CEIBA ROJA" a su propietaria la empresa SOCIEDAD HNOS CHAR LTDA, en la actualidad COMPAÑÍA DE INVERSIONES OLIMPICA S.A.S "COINVOL S.A.S".

Con la continuación de diligencia entrega de bien inmueble efectuada el 16 de mayo de 2019, se logró recuperar el inmueble denominado "CEIBA ROJA", respetando las medidas, cabidas y linderos del mismo y desalojando a las personas que habían invadido este predio, respetando el debido proceso, contemplado en nuestra legislación colombiana.

Al Hecho No. 2.- No es Cierto y le No le Consta. Manifiesta mi cliente, que no es cierto en cuanto a que las medidas que aduce la parte actora estén dentro del predio que pertenece a la empresa COMPAÑÍA DE INVERSIONES OLIMPICA S.A.S "COINVOL S.A.S", como ya se manifestó en el anterior hecho, a esta contestación de demanda, se acompaña un Dictamen Pericial que da fe y es plena prueba, de las medidas cabidas y linderos del predio denominado CEIBA ROJA.

Relata mi poderdante, que desconoce lo relacionado en cuanto a las medidas del supuesto predio denominado por la parte actora como "San Vicente", estas medidas y linderos, que la parte actora presenta en este hecho segundo, presuntamente son tomadas a capricho de estos señores, que al parecer y presuntamente pueden ser invasores profesionales, los que se toman de forma arbitraria algún predio realizando edificaciones de forma ilegal, así mismo haciendo venta de predios ajenos, engañando a los incautos, con documentación presumiblemente falsas o ilegales, en tal forma y de todos modos las medidas relacionadas en este hecho, no hacen parte del predio CEIBA ROJA, propiedad de mi cliente.

Al Hecho No. 3.- No le Consta. Manifiesta mi cliente que no le consta, que el supuesto predio que la parte actora denomina "San Vicente" exista, como tampoco le consta que si existiere este predio que denominan "San Vicente", haga parte del predio de mayor extensión llamado "Montaña de Mesa".

Mi cliente aporta a esta contestación, una prueba anticipada donde se determina las medidas, cabidas y linderos del predio "CEIBA ROJA", la experticia arroja sin ningún temor a equivocarse la extensión total de los linderos de este predio, que es propiedad de la empresa COMPAÑÍA DE INVERSIONES OLIMPICA S.A.S "COINVOL S.A.S", el cual fue objeto de un proceso de pertenecía, impetrado por el señor PROSPERO PION VELASQUEZ en contra de SOCIEDAD HNOS CHAR LTDA, en la actualidad COMPAÑÍA DE

José Luis Rodríguez Barros

Abogado

Calle 38 No.44-68

Barranquilla - Colombia

Correo Electrónico: abogadolitigante05@hotmail.com

INVERSIONES OLIMPICA S.A.S "COINVOL S.A.S", en este proceso se presentó demanda de reconvencción de Acción Reivindicatoria.

La demanda de pertenencia y reconvencción acción reivindicatoria cursó ante el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, Bajo el Radicado 08001310301120150068200, este negocio jurídico termino mediante sentencia de 26 de abril de 2018, donde desestimaron las pretensiones del demándate en pertenecía PROSPERO PION VELASQUEZ, acogiendo las pretensiones de la acción reivindicatoria, ordenando la restitución del predio denominado "CEIBA ROJA" a su propietario SOCIEDAD HNOS CHAR LTDA, en la actualidad COMPAÑÍA DE INVERSIONES OLIMPICA S.A.S "COINVOL S.A.S".

El Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, emitió un despacho comisorio No.002/2019 de 15 de febrero de 2019, donde se ordena practicar la diligencia tendiente a realizar la entrega real y material del inmueble objeto del proceso de pertenencia y reconvencción acción reivindicatoria.

Al Hecho No. 4.- No es Cierto y No le Consta. Relata mi mandante que No es Cierto en cuanto a que MANUEL VICENTE CONTRERAS, dentro de los linderos de predio denominado "CIBA ROJA", halla realizados actos de labrado de tierras o cualquier clase de cultivo, como se demuestra con las fotos satelitales que se aportan con el Dictamen Pericial anexo a esta contestación a la demanda de AMPARO A LA POSESION POR DESPOJO.

Expone mi cliente que no le consta, en cuanto que en otro predio que haya invadido el señor MANUEL VICENTE CONTRERAS haya realizado cultivos, labrado de tierras o cualquier acto que pueda constituir posesión.

En lo que respecta al señor CARLOS NIÑO BALLESTERO, en este hecho se aduce que MANUEL VICENTE CONTRERAS le vendió un lote de tierra el 19 de febrero de 2019, pero con la demanda no se hace aporte de documento escrito que respalde esta afirmación, pero como se expuso en contestación al Hecho 1°, CARLOS NIÑO BALLESTERO, de forma abusiva invadió el predio denominado "CEIBA ROJA" a principios del año 2019 y fue desalojado el 16 de mayo de 2019, cuando se realizó la continuación de la diligencia de entrega, que fue ordenada mediante despacho comisorio 002/2019 emanado del despacho del Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla.

Comenta mi cliente, que no es cierto lo que se expone en la reforma de la demanda, la apoderada de los demandantes, ahora manifiesta que MANUEL VICENTE CONTRERAS en marzo de 2018 le vendió a CARLOS NIÑO BALLESTERO un lote, pero no aportan a la demanda el contrato de la supuesta venta del lote, y como se puede apreciar palmariamente en las fotos satelitales de la aplicación de GOOGL EARTH, el levantamiento de la construcción se evidencia es a partir del mes de enero de 2019, por lo que queda desmentida de la supuesta venta en marzo de 2018.

Al Hecho 5.- Parcialmente Cierto y No le Consta. Manifiesta mi mandante que no le consta que MANUEL CONTRERAS le haya vendido un lote de terreno a CARLOS NIÑO BALLESTERO, en la demanda que estos señores presentan como AMPARO A LA POSESION POR DESPOJO, no aparece documento que demuestre esta supuesta venta.

Es parcialmente cierto, en cuanto a que CARLOS NIÑO BALLESTERO invadió el predio denominado "CEIBA ROJA" y elevo dentro del mismo predio una construcción de forma ilegal a principios del año 2019, y como se viene refiriendo CARLOS NIÑO BALLESTERO fue desalojado del predio "CEIBA ROJA" el 16 de mayo de 2019, cuando se realizó la continuación de la diligencia de entrega, que fue ordenada mediante despacho comisorio

José Luis Rodríguez Barros

Abogado

Calle 38 No.44-68

Barranquilla - Colombia

Correo Electrónico: abogadolitigante05@hotmail.com

002/2019 emanado del despacho del Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla.

Al Hecho 6.- Parcialmente Cierto. El 16 de mayo de 2019, cuando se realizó la continuación de la diligencia de entrega, que fue ordenada mediante despacho comisorio 002/2019 emanado del despacho del Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, se ordenó la desocupación del predio denominado “CEIBA ROJA”, el cual se recuperó, conservando las medidas, cabidas y linderos que describe la sentencia de 26 de abril de 2018, emanada del Juzgado Once Civil Del Circuito de Barranquilla, el Certificado de Matricula Inmobiliaria No.040-142976 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla y la Escritura Pública No.345 del 02 de marzo de 1984 de la Notaria Quinta del Circulo de Barranquilla.

La diligencia de entrega, tanto el día que se inició que fue en fecha de 23 de abril de 2020 y posteriormente en su continuación en fecha de 16 de mayo de 2020, se procedió respetando el debido proceso, para tal caso en estas diligencias estuvo el acompañamiento de las autoridades competentes para tal procedimiento, el Alcalde de la Localidad Suroccidente de Barranquilla, delegados de la Personería Distrital de Barranquilla, Comisarios de familia, Funcionarios de la Secretaria Distrital de planeación de Barranquilla y la Fuerza Pública en cabeza de la Policía Nacional.

Al Hecho 7.- No le Consta. Manifiesta mi mandante, que desconoce cuál es el predio de la parte actora, si es que existe, pero en esa zona la empresa COMPAÑÍA DE INVERSIONES OLIMPICA S.A.S "COINVOL S.A.S" anteriormente SOCIEDAD HNOS CHAR LTDA, es propietaria de varios predios entre esos “CEIBA ROJA” todos legalmente inscritos ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

Al Hecho 8.- Es Cierto. El Motivo fue adelantar la continuación de la diligencia de entrega ordenada mediante despacho comisorio 002/2019 emanado del despacho del Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla.

Al Hecho 9.- Es Cierto. El Motivo fue adelantar la continuación de la diligencia de entrega ordenada mediante despacho comisorio 002/2019 emanado del despacho del Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla.

Al Hecho 10.- No es Cierto. La diligencia de entrega, se notificó conforme a lo ordenado por la normativa legal, siendo así que cuando la comisión encargada de llevar a cabo la diligencia de entrega fue recibida, por las personas que ocupaban de manera ilegal el predio “CEIBA ROJA” en compañía de la abogado doctora CRISTINA ISABEL HEILBRO, quien se constituyó en parte dentro de la continuación de la diligencia llevada a cabo el 16 de mayo de 2019.

Al Hecho 11.- No es Cierto.- La diligencia de entrega, se notificó conforme a lo ordenado por la normativa legal, siendo así que cuando la comisión encargada de llevar a cabo la diligencia de entrega fue recibida, por las personas que ocupaban de manera ilegal el predio “CEIBA ROJA” en compañía de la abogado doctora CRISTINA ISABEL HEILBRO, quien se constituyó en parte dentro de la continuación de la diligencia llevada a cabo el 16 de mayo de 2019.

Es de manifestar, que solamente se desalojaron a las personas, que ocupaban de manera ilegal el predio denominado “CEIBA ROJA”, respetando los linderos de dicho predio.

Al Hecho 12.- No es Cierto.- La diligencia de entrega, se notificó conforme a lo ordenado por la normativa legal, siendo así que cuando la comisión encargada de llevar a cabo la diligencia de entrega fue recibida, por las personas que ocupaban de manera ilegal el predio

José Luis Rodríguez Barros

Abogado

Calle 38 No.44-68

Barranquilla - Colombia

Correo Electrónico: abogadolitigante05@hotmail.com

“CEIBA ROJA” en compañía de la abogado doctora CRISTINA ISABEL HEILBRO, quien se constituyó en parte dentro de la continuación de la diligencia llevada a cabo el 16 de mayo de 2019.

Al Hecho 13.- No es Cierto. Desde el día 23 de abril de 2019, todos los ocupantes ilegales que se encontraban dentro del predio denominado “CEIBA ROJA” fueron notificados de la diligencia de entrega ordenada por el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, por lo que se debía cumplir con esa orden, por lo que no se puede decir que fue un acto arbitrario o ilegal.

Al Hecho 14.- Es Cierto. Se demuestra que se actuó, conforme a lo ordenado por el despacho del Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla.

Al Hecho 15.- No le Consta. Mi cliente actuó apegado a lo ordenado por despacho del Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, no se infringió derecho alguno, en cuanto a lo que la parte actora relata en este hecho no es del conocimiento de mi mandante por lo que no le consta en absoluto que sucedió después que fueron desalojados los invasores ilegales del predio “CEIBA ROJA”. Es menester manifestar que la diligencia de entrega fue estrictamente apegada a la Ley y las normas que rigen este tipo de actuación judicial, no se le violentaron ningún derecho a estas personas.

Al Hecho 16.- No le Consta y No es Cierto. Mi cliente manifiesta que no le consta que CARLOS NIÑO BALLESTERO, se le hayan dañado algún electrodoméstico o algún mueble, como se ha manifestado, las actuaciones que se surtieron el día 16 de mayo de 2019 donde se llevó a cabo la continuación de la diligencia de entrega, se realizó apegado a normatividad que para tales caso se regula.

No es cierto, que la empresa SOCIEDAD HNOS CHAR LTDA, en la actualidad COMPAÑÍA DE INVERSIONES OLIMPICA S.A.S "COINVOL S.A.S, le haya causado algún tipo de perjuicio a CARLOS NIÑO BALLESTERO, es lo contrario este señor de manera fraudulenta invadió el predio “CEIBA ROJA” propiedad de SOCIEDAD HNOS CHAR LTDA, en la actualidad COMPAÑÍA DE INVERSIONES OLIMPICA S.A.S "COINVOL S.A.S”, no puede este señor hacerse la víctima si está cometiendo un acto ilegal, señalado por la legislación penal Artículo 263 de la Ley 599 de 2000

“ARTICULO 263. INVASIÓN DE TIERRAS O EDIFICACIONES. El que con el propósito de obtener para sí o para un tercero provecho ilícito, invada terreno o edificación ajenos, incurrirá en prisión de dos (2) a cinco (5) años y multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

“La pena establecida en el inciso anterior se aumentará hasta en la mitad para el promotor, organizador o director de la invasión.

“El mismo incremento de la pena se aplicará cuando la invasión se produzca sobre terrenos ubicados en zona rural.

“PARÁGRAFO. Las penas señaladas en los incisos precedentes se rebajarán hasta en las dos terceras partes, cuando antes de pronunciarse sentencia de primera o única instancia, cesen los actos de invasión y se produzca el desalojo total de los terrenos y edificaciones que hubieren sido invadidos.”

Al Hecho 17.- No es Cierto y No le Consta. No es cierto que lo manifestado por la parte actora en este hecho, en la diligencia de entrega que se realizó el 16 de mayo de 2019, se respetaron todas las medidas, cabidas y linderos, correspondientes al predio denominado “CEIBA ROJA” que es propiedad de la COMPAÑÍA DE INVERSIONES OLIMPICA S.A.S "COINVOL S.A.S" anteriormente SOCIEDAD HNOS CHAR LTDA.

José Luis Rodríguez Barros

Abogado

Calle 38 No.44-68

Barranquilla - Colombia

Correo Electrónico: abogadolitigante05@hotmail.com

En cuanto a que MANUEL CONTRERAS LOPEZ, haya tenido que devolverle dinero a DEIVIS SANCHEZ ROJAS por concepto de compra de un lote no es del resorte de mi cliente y este manifiesta desconocer a MANUEL CONTRERAS LOPEZ, y así mismo desconoce qué tipo de negocios realiza este señor, sin son asuntos legales o no.

Al Hecho 18.- No es Cierto. La Afirmación a que desplegada en este hecho, es maliciosa y temeraria, no puede la parte actora aducir que hubo un despojo, a razón de ser que los demandantes son invasores, nos ostentan ningún justo título, sus actos son abiertamente ilegales y como se menciona en la contestación que se hace al Hecho 16, están inmerso en una conducta delictiva denominada como **INVASIÓN DE TIERRAS O EDIFICACIONES**, contemplada en el artículo 263 de la Ley 599 de 2000 Código Penal.

En cuanto, a cómo se identificó el inmueble, a la continuación de la diligencia de entrega de inmueble llevada a cabo el día 16 de mayo de 2019, entre los Funcionarios que asistieron estaba presente el Arquitecto OMAR HUMBERTO ARDILA AMAYA, funcionario adscrito a la Secretaria Distrital de Planeación de Barranquilla, quien fue la persona encargada de mostrarle al Doctor DEIVY CASSERES CAÑATE Alcalde Local Suroccidente de Barranquilla, cuáles eran los linderos del predio denominado “CEIBA ROJA”, el cual era el objeto de la diligencia de entrega.

Al Hecho 19.- No es Cierto. El inmueble objeto de la diligencia de entrega fue plenamente identificado, por el funcionario que asumió el encargo de la comisión ordenada por el despacho del Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, máxime si la norma que establece la entrega de inmuebles, que es el artículo 308 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

“Artículo 308. Entrega de bienes. Para la entrega de bienes se observarán las siguientes reglas:

1. *Corresponde al juez que haya conocido del proceso en primera instancia hacer la entrega ordenada en la sentencia, de los inmuebles y de los muebles que puedan ser habidos. **Si la diligencia de entrega se solicita dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia al superior, el auto que disponga su realización se notificará por estado; si la solicitud se formula después de vencido dicho término, el auto que la ordene deberá notificarse por aviso.***

2. **El juez identificará el bien objeto de la entrega y a las personas que lo ocupen. Sin embargo, para efectos de la entrega de un inmueble no es indispensable recorrer ni identificar los linderos, cuando al juez o al comisionado no le quede duda acerca de que se trata del mismo bien.**

3. Cuando la entrega verse sobre cuota en cosa singular el juez advertirá a los demás comuneros que deben entenderse con el demandante para el ejercicio de los derechos que a todos correspondan sobre el bien.

4. Cuando el bien esté secuestrado la orden de entrega se le comunicará al secuestre por el medio más expedito. Si vencido el término señalado en la providencia respectiva el secuestre no ha entregado el bien, a petición del interesado se ordenará la diligencia de entrega, en la que no se admitirá ninguna oposición y se condenará al secuestre al pago de los perjuicios que por su renuencia o demora haya sufrido la parte a quien debía hacerse la entrega y se le impondrán las sanciones previstas en el artículo 50.

El auto mediante el cual se sancione al secuestre no tendrá recurso alguno y se notificará por aviso. No obstante, dentro de los diez (10) días siguientes a dicha notificación podrá el secuestre promover incidente, alegando que su incumplimiento se debió a fuerza mayor o caso fortuito, y si lo probare se levantarán las sanciones. Este incidente no afectará ni interferirá las demás actuaciones que se hallen en curso, o que deban iniciarse para otros fines.

José Luis Rodríguez Barros

Abogado

Calle 38 No.44-68

Barranquilla - Colombia

Correo Electrónico: abogadolitigante05@hotmail.com

5. Lo dispuesto en este artículo es aplicable a las entidades de derecho público.”

En este entendido, se aplicó el Numeral 2° del Artículo 308 del Código General del Proceso, por parte del Funcionario Comisionado para la realización de la diligencia de entrega.

Al Hecho 20.- No es Cierto. Como se mencionó en la respuesta al Hecho 19 de la demanda, la norma prevé que no es “INDISPENSABLE” recorrer ni identificar los linderos, cuando al juez o al comisionado no le quede duda acerca de que se trata del mismo bien, asunto que aplico el Funcionario Comisionado para realizar la diligencia de entrega, con todo el predio denominado “CEIBA ROJA”, fue identificado plenamente y recuperado en su totalidad, desalojando a todos los invasores que se encontraban dentro de sus linderos, tal es el caso del señor CARLOS NIÑO CONTRERAS, quien fue uno de los invasores que se desalojó del predio “CEIBA ROJA”.

Al Hecho 21.- No es Cierto. A la continuación de la diligencia de entrega realizada el día 16 de mayo de 2019, asistieron diversas Autoridades y Funcionarios de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, y como se manifestó en la contestación al Hecho 18, el Arquitecto OMAR HUMBERTO ARDILA AMAYA, funcionario adscrito a la Secretaria Distrital de Planeación de Barranquilla, fue la persona encargada de mostrarle al Doctor DEIVY CASSERES CAÑATE Alcalde Local Suroccidente de Barranquilla, cuáles eran los linderos del predio denominado “CEIBA ROJA”, el cual era el objeto de la diligencia de entrega.

Al Hecho 22.- Parcialmente Cierto. La diligencia se inició el 23 de abril de 2019, comenzando por la entrada del predio, y como se dijo en la contestación a los Hechos 19 y 20, la norma prevé que no es “INDISPENSABLE” recorrer ni identificar los linderos, cuando al juez o al comisionado no le quede duda acerca de que se trata del mismo bien, asunto que aplico el Funcionario Comisionado para realizar la diligencia de entrega, con todo el predio denominado “CEIBA ROJA”, fue identificado plenamente y recuperado en su totalidad, desalojando a todos los invasores que se encontraban dentro de sus linderos, tal es el caso del señor CARLOS NIÑO CONTRERAS, quien fue uno de los invasores que se desalojó del predio “CEIBA ROJA”.

Al Hecho 23.- Parcialmente Cierto. La continuación de la diligencia de entrega se llevó a cabo el día 16 de mayo de 2019, la continuación de esta diligencia de entrega fue realizada por el Doctor DEIVY CASSERES CAÑATE Alcalde Local Suroccidente de Barranquilla, el señor alcalde local estuvo acompañado de una comisión interdisciplinaria de funcionarios y autoridades, que colaboraron y estuvieron pendientes que no se violara el debido proceso.

Esta comisión estuvo compuesta por delegados de la Personería Distrital de Barranquilla, Comisarios de familia, Funcionarios de la Secretaria Distrital de Planeación de Barranquilla y la Fuerza Pública en cabeza de la Policía Nacional.

La diligencia de entrega se notificó tal y como presupuesta el Numeral 1° del Artículo 308 del Código General del Proceso, ahora como bien relata la parte actora en este hecho, los invasores tuvieron 23 días para desalojar el predio “CEIBA ROJA”, pero hicieron caso omiso y fueron compelidos por las autoridades de policía para que desalojaran el predio objeto de la diligencia de entrega, el cual se restituyó y entregó a su propietario como lo ordena mediante Despacho Comisorio 002/2019 emanada del Juzgado Once Civil Del Circuito de Barranquilla, el que se desprende de la sentencia de 26 de abril de 2018, donde se Ordena al demandante en proceso de pertenencia y demandando en reconvenición en acción reivindicatoria señor PROSPERO PION VELASQUEZ, la entrega del predio denominado “CEIBA ROJA” a su propietaria la empresa SOCIEDAD HNOS CHAR LTDA, en la actualidad COMPAÑÍA DE INVERSIONES OLIMPICA S.A.S "COINVOL S.A.S".

Al Hecho 24.- Parcialmente cierto. Es cierto y es un hecho evidente, que a la continuación de la diligencia se presentaron varios de los invasores del predio denominado “CEIBA ROJA”, y el Funcionario Comisionado para realizar la diligencia les manifestó que esa

José Luis Rodríguez Barros

Abogado

Calle 38 No.44-68

Barranquilla - Colombia

Correo Electrónico: abogadolitigante05@hotmail.com

diligencia se notificó en debida forma conforme como lo establece el Código General del Proceso.

Como se contestó al Hecho 23, el Doctor DEIVY CASSERES CAÑATE Alcalde Local Suroccidente de Barranquilla, el señor alcalde local estuvo acompañado de una comisión interdisciplinaria de funcionarios y autoridades, que colaboraron y estuvieron pendientes que no se violara el debido proceso.

Esta comisión estuvo compuesta por delegados de la Personería Distrital de Barranquilla, Comisarios de familia, Funcionarios de la Secretaria Distrital de Planeación de Barranquilla y la Fuerza Pública en cabeza de la Policía Nacional.

Al Hecho 25. Parcialmente Cierto. La apoderada judicial de la parte actora, si prestara más atención se daría cuenta que quien está realizando la continuación de la diligencia de entrega llevada a cabo el día 16 de mayo de 2020, no es un Inspector de Policía, ni tampoco el Corregidor de Juan Mina, sino el Doctor DEIVY CASSERES CAÑATE Alcalde Local Suroccidente de Barranquilla, funcionario que está plenamente facultado para llevar a cargo las comisiones emitidas por los señores Jueces, en los despachos comisorios, como lo hace saber dentro del acta de la diligencia de entrega, a saber:

“En Barranquilla, a los 16 días del mes de mayo de 2019, se constituyó en audiencia pública la ALCALDIA LOCAL DEL SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA, tal como viene ordenado en auto de fecha mayo 9 de 2016, y de acuerdo a la facultad señalada en el acuerdo No.012 de 1° de agosto de 2017”

En cuanto a la notificación de la diligencia de entrega y su continuación, esta se notificó conforme lo establece el Numeral 1° del artículo 308 del Código General del Proceso:

“Artículo 308. Entrega de bienes. Para la entrega de bienes se observarán las siguientes reglas:

1. Corresponde al juez que haya conocido del proceso en primera instancia hacer la entrega ordenada en la sentencia, de los inmuebles y de los muebles que puedan ser habidos. Si la diligencia de entrega se solicita dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia al superior, el auto que disponga su realización se notificará por estado; si la solicitud se formula después de vencido dicho término, el auto que la ordene deberá notificarse por aviso.

...

...”

En cuanto a los linderos del predio a restituir denominado “CEIBA ROJA”, el señor alcalde local suroccidente tubo el acompañamiento del Arquitecto OMAR HUMBERTO ARDILA AMAYA, funcionario adscrito a la Secretaria Distrital de Planeación de Barranquilla, quien fue la persona encargada de mostrarle al Doctor DEIVY CASSERES CAÑATE Alcalde Local Suroccidente de Barranquilla, cuáles eran los linderos del predio denominado “CEIBA ROJA”, el cual era el objeto de la diligencia de entrega.

Al Hecho 26.- Es cierto.-

Al Hecho 27.- Parcialmente Cierto. Es cierto en cuanto a que se ordenó la desocupación de las personas que invadían el predio denominado “CEIBA ROJA”, el cual era el inmueble que debía ser restituido a su propietario la COMPAÑÍA DE INVERSIONES OLIMPICA S.A.S "COINVOL S.A.S" anteriormente SOCIEDAD HNOS CHAR LTDA.

No es cierto lo que manifiesta la apoderada judicial de los actores, en cuanto a que la edificación de CARLOS NIÑO BALLESTEROS, no se encontraba dentro de los linderos del predio “CEIBA ROJA”, según las mediciones que realizó el Arquitecto OMAR HUMBERTO ARDILA AMAYA, funcionario adscrito a la Secretaria Distrital de Planeación de Barranquilla, quien estuvo presente el día 16 de mayo de 2019 en la diligencia de entrega, confirmó al Doctor DEIVY CASSERES CAÑATE Alcalde Local Suroccidente de Barranquilla encargado de la diligencia de entrega, cuáles eran las edificaciones que se

José Luis Rodríguez Barros

Abogado

Calle 38 No.44-68

Barranquilla - Colombia

Correo Electrónico: abogadolitigante05@hotmail.com

encontraban dentro de los linderos del predio “CEIBA ROJA”, entre esos se encontraba el de CARLOS NIÑO BALLESTERO.

El Dictamen Pericial, que se aporta como prueba anticipada en esta contestación de la demanda, se realiza nuevamente la confirmación de las medidas, cabidas y linderos del predio denominado “CEIBA ROJA” y arroja como resultado que la construcción que elevó CARLOS NIÑO BALLESTERO, se encuentra dentro de los linderos de dicho predio.

Al Hecho 28.- No es Cierto.- Como se ha manifestado en esta contestación a la demanda, en la diligencia de entrega, la que se realizó en varios días 23 de abril de 2019 y 16 de mayo de 2019, se realizó la entrega real y material, del predio denominado “CEIBA ROJA”, como fue ordenado mediante sentencia de 26 de abril de 2018, donde se Ordena al demandante en proceso de pertenencia y demandando en reconvenición en acción reivindicatoria señor PROSPERO PION VELASQUEZ, la entrega del predio denominado “CEIBA ROJA” a su propietaria la empresa SOCIEDAD HNOS CHAR LTDA, en la actualidad COMPAÑÍA DE INVERSIONES OLIMPICA S.A.S "COINVOL S.A.S".

Como se puede evidenciar a la fecha de hoy, las medidas, cabidas y linderos del predio “CEIBA ROJA”, están intactos, conforme a Certificado de Matricula Inmobiliaria No.040-142976 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla y la Escritura Pública No.345 del 02 de marzo de 1984 de la Notaria Quinta del Circulo de Barranquilla, sin perjudicar a los predios colindantes.

Lo anterior, indica que no es cierto lo que manifiesta MANUEL CONTRERAS LOPEZ, quien en su condición de presunto invasor, puede colocar cercas sobre predios que no le pertenecen, por lo que cuando se recuperó el predio “CEIBA ROJA”, no se perturbo posesión ajena y mucho menos la de MANUEL CONTRERAS LOPEZ.

En la memoria histórica del predio denominado “CEIBA ROJA”, han habido intentos de invasión anteriores a la CARLOS NIÑO BALLESTERO y de las otras personas que fueron desalojadas en la diligencia de entrega llevada a cabo el 16 de mayo de 2019, y nunca se tuvo conocimiento de MANUEL VICENTE CONTRERAS LOPEZ, este señor viene a ser conocido apenas el día 16 de mayo de 2019, cuando se desalojaron a los invasores del predio “CEIBA ROJA”.

Al Hecho 29.- No le Consta.- Manifiesta mi mandante, que desconoce y no le consta que los actores hayan realizado contratación con un perito arquitecto, así mismo manifiesta que desconoce que los demandantes en este proceso le hubieran pagado suma alguna al supuesto perito del que hablan en este hecho, si estos señores realizaron los actos que aquí se dice, es entre ellos y terceras personas, que nada tienen que ver con COMPAÑÍA DE INVERSIONES OLIMPICA S.A.S "COINVOL S.A.S".

Al Hecho 30.- No es Cierto.- en cuanto a las medidas que quiere aducir la parte actora, quien quiere entrar a confundir al señor Juez.

Para corroborar las medidas, cabidas y linderos del predio denominado “CEIBA ROJA” sobre el cual se ejerce posesión y propiedad inscrita es la COMPAÑÍA DE INVERSIONES OLIMPICA S.A.S "COINVOL S.A.S", quien mandó a realizar un Dictamen Pericial, el cual se aporta a esta contestación a al demanda, donde se detalla con precisión los linderos de este predio.

Los resultados que arroja el Dictamen Pericial, realizado por PEDRO MANUEL GUZMAN DE LA ROSA, Profesional Inscrito. N° 0100, Seccional Atlántico – Perito Avaluador Agrimensor, es el siguiente:

José Luis Rodríguez Barros

Abogado

Calle 38 No.44-68

Barranquilla - Colombia

Correo Electrónico: abogadolitigante05@hotmail.com

“6-MEDIDAS HALLADAS EN TERRENO.

Este Inmueble situado en la jurisdicción de este Distrito individualizado localizado en el polígono PEC- IND, situado sobre la margen sur de la carrera 38 (Carretera Del Algodón) Kilometro 7 sector jurisdicción del Corregimiento de : JUAN MINA, con la nomenclatura urbana N° 6 – 563 dentro de las medidas contentivas en la matrícula inmobiliaria N° 040 – 142976 de la oficina de registros e instrumentos públicos de Barranquilla ubicado georreferenciadamente bajo el número catastral N° 00-03-0000-0705-000 del I.G.A.C, por la solicitud realizada de un : DICTAMEN PERICIAL el suscrito hizo en terreno un levantamiento topográfico para establecer el área real del predio y su perímetro en ese sentido se elaboró un levantamiento de medidas tanto con una unidad de medición satelital como con cinta métrica para determinar y establecer una adecuada identificación del globo de terreno objeto de : ANALISIS por sus características actuales, ubicación, localización, posición, actos constitutivos, o mejoras, y sus demás apreciaciones donde se hizo un estudio inicialmente de toda la documentación aportada como certificado de tradición y escrituras públicas, predial unificado y demás documentos suministrados por la parte interesada, nos trasladamos al predio en compañía del ingeniero ; JORGE GUZMAN QUINTERO, con CC N° 1.045.699.500 de Barranquilla y asistente en topografía el señor: OSCAR JAVIER PEREZ BAQUERO, quien se identificó con la CC N° 72.271.337 de Barranquilla licencia N° 19061608-02 del SENA, En terreno se hizo dicha medición de manera georreferenciada a través de una unidad de: G.P.S, tecnología de punta, haciéndolo con un equipo de Posicionamiento Global (GPS), GARMIN OREGON 550T, el cual dispone de un mapa base topográfico preinstalados, junto con receptor GPS de alta sensibilidad, altímetro barométrico, brújula electrónica de tres (3) ejes con inclinación compensada, que muestra tu rumbo es un equipo de alta sensibilidad, receptor : GPS con WAAS y predicción por satélite HotFix™, esta unidad Oregon 550t localiza tu posición de forma rápida y precisa, y mantiene la ubicación aun en la profundidad, este equipo nos determina por medio de triangulación, la altitud, longitud y latitud de cualquier punto terrestre, obteniendo una buena precisión para estas clases de mediciones. Para tal acometido. Contando con un equipo que muestra datos de rumbo, distancia, velocidad, destino, error de rumbo, se hizo la ubicación, y localización del predio donde se muestra claramente la situación actual, del globo de terreno ploteando toda esta información mediante la visita técnica y los documentos como predial unificado, certificado de tradición y escrituras públicas, que fueron aportados y suministrados por la parte interesada determinado que dicho predio en la actualidad presenta en terreno las siguientes medidas y linderos así: NORTE: Mide en una longitud en una línea recta de: 75,58 Mts así del punto N° 01 al punto 02 en dirección noreste en una distancia de: 75,58 Mts, linda con vía al algodón (Carrera 38) en medio. SUR: Mide en una longitud de una línea recta de: 53,73 Mts linda con predio de referencia catastral N° 00-03- 0000-0707-000 del I.G.A.C, sector

José Luis Rodríguez Barros

Abogado

Calle 38 No.44-68

Barranquilla - Colombia

Correo Electrónico: abogadolitigante05@hotmail.com

de: MONTES DE MEZA – JUAN MINA. ESTE: Mide en una longitud de: 900,0 Mts en dieciocho (18) líneas así del punto N° 01 al punto N° 18 en dirección hacia el noroeste comenzando del punto N° 01 al punto N° 18 en una distancia de: 20,59 Mts y del punto N° 35 punto N° 34 en una distancia de 48,60 Mts, de aquí al punto N° 33 en una distancia de 52,35 Mts, de aquí al punto N° 32 en una distancia de 48,41 Mts, de aquí al punto N° 31 en una distancia de : 49,68 Mts, de aquí al punto N° 30 en una distancia de : 49,50 Mts, de aquí al punto N° 29 en una distancia de : 48,92 Mts, de aquí al punto N° 28 en una distancia de : 50,61 Mts, de aquí al punto N° 27 en una distancia de : 51,62 Mts, de aquí al punto N° 26 en una distancia de : 48,80 Mts, de aquí al punto N° 25 en una distancia de : 50,99 Mts, de aquí al punto N° 24 en una distancia de : 50,93 Mts, de aquí al punto N° 23 en una distancia de : 48,80 Mts, de aquí al punto N° 22 en una distancia de : 48,10 Mts, de aquí al punto N° 21 en una distancia de : 50,93 Mts, de aquí al punto N° 20 en una distancia de : 50,99 Mts, de aquí al punto N° 19 en una distancia de : 49,58 Mts, de aquí al punto N° 19 en una distancia de : 50,61Mts, de aquí al punto N° 18 en una distancia de : 29.99 Mts, linda en este sector con predio denominado : “FINCA MAPURITA”. OESTE: Mide en una longitud de: 901, Mts en quince (15) líneas así del punto N° 02 al punto N° 17 en dirección de norte a sur comenzando del punto N° 02 al punto N° 17 en una distancia de: 200,12 Mts y del punto N° 03 al punto N° 04 en una distancia de: 68,88 Mts, de aquí al punto N° 05 en una distancia de: 31,83 Mts, Hasta aquí linda en este sector con predio denominado : PUERTO RICO, de aquí al punto N° 6 en una distancia de: 50,25 Mts, de aquí al punto N° 7 en una distancia de: 50,93 Mts, de aquí al punto N° 8 en una distancia de: 48,10 Mts, de aquí al punto N° 9 en una distancia de: 50,33 Mts, de aquí al punto N° 10 en una distancia de: 30,23 Mts, de aquí al punto N° 11 en una distancia de: 70,43 Mts, de aquí al punto N° 12 en una distancia de: 97,62 Mts, de aquí al punto N° 13 en una distancia de: 47,42 Mts, de aquí al punto N° 14 en una distancia de: 51,61 Mts, de aquí al punto N° 15 en una distancia de: 49,65 Mts, de aquí al punto N° 16 en una distancia de: 50,09 Mts, de aquí al punto N° 17 en una distancia de: 4,47Mts, aquí cierra el polígono y linda en este sector con predio que es o fue de: GILBERTO ARTETA.

7-AREA DEL PREDIO: 6 HAS + 0372 Mts2.

8-PERIMETRO DEL PREDIO: 1.931,29 Mts.”

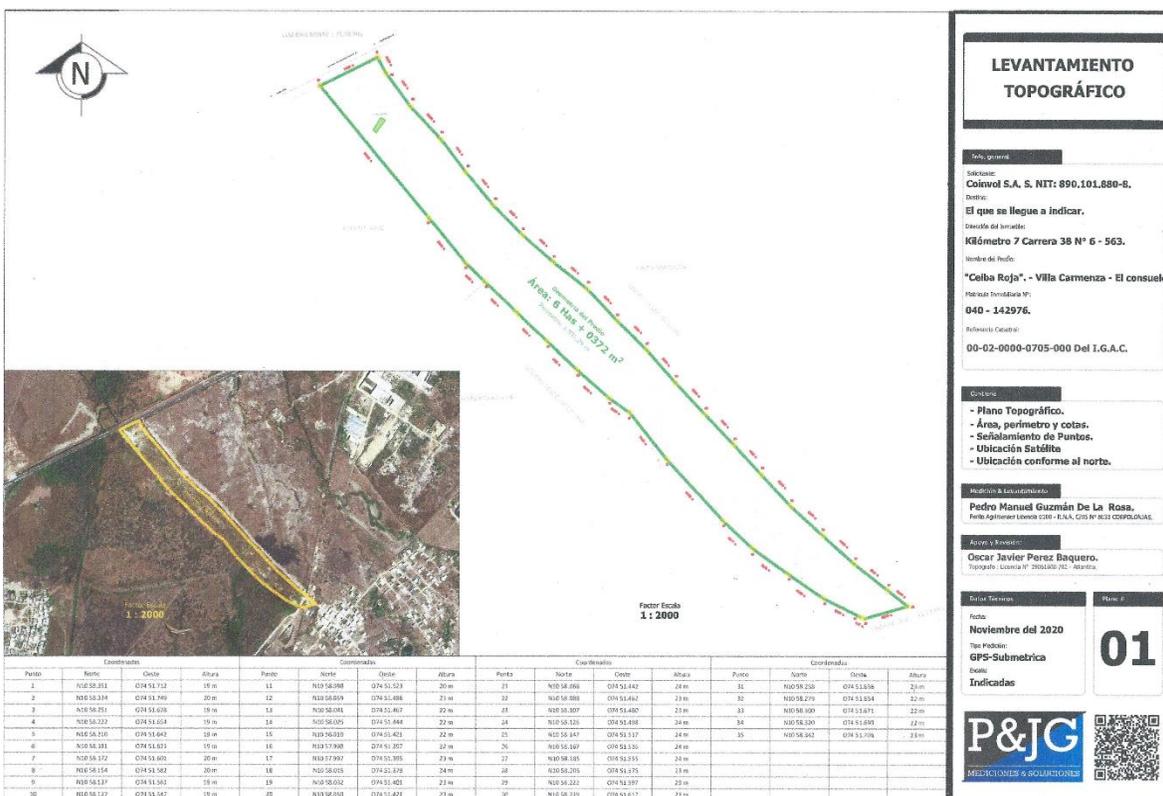
José Luis Rodríguez Barros

Abogado

Calle 38 No.44-68

Barranquilla - Colombia

Correo Electrónico: abogadolitigante05@hotmail.com



Al Hecho 31.- No es Cierto. El demandante MANUEL CONTRERAS LOPEZ, como presunto invasor, puede escoger a dedo los puntos geográficos que el desee, y poner a un agrimensor a que le mida a su gusto, pero esto no indica que ostente posesión de ningún predio.

Lo que es real y defino son las medidas, cabidas y linderos del predio denominado “CEIBA ROJA”, que pertenece a la COMPAÑÍA DE INVERSIONES OLIMPICA S.A.S "COINVOL S.A.S", quien ejerce la posesión real y material de dicho predio como propietario inscrito

José Luis Rodríguez Barros

Abogado

Calle 38 No.44-68

Barranquilla - Colombia

Correo Electrónico: abogadolitigante05@hotmail.com

ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, bajo la Matricula Inmobiliaria No. 040-142976, donde se describen las cabidas y linderos y así mismo en la Escritura Pública No.345 del 02 de marzo de 1984 de la Notaria Quinta del Circulo de Barranquilla.

Al Hecho 32.- No es cierto.- Como se demuestra palmariamente, los actores se refutan como presuntos invasores, y fuesen poseedores lo serian de mala fe, como queda demostrado con las pruebas que se aportan con esta contestación a la demanda de AMPARO A LA POSESION POR DESPOJO, se demuestran las medidas cabidas y linderos del predio denominado "CEIBA ROJA", y lo que pretenden los actores es entrar a confundir al fallador para que le reconozcan una supuesta posesión y un resarcimiento pecuniario, el cual no tiene base legal, ni fáctica.

Como se ha mencionado anteriormente, estos señores están cometiendo es un acto abiertamente ilícito y una conducta tipificada legislación penal Artículo 263 de la Ley 599 de 2000 Código Penal, como INVASIÓN DE TIERRAS O EDIFICACIONES.

"ARTICULO 263. INVASIÓN DE TIERRAS O EDIFICACIONES. El que con el propósito de obtener para sí o para un tercero provecho ilícito, invada terreno o edificación ajenos, incurrirá en prisión de dos (2) a cinco (5) años y multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

"La pena establecida en el inciso anterior se aumentará hasta en la mitad para el promotor, organizador o director de la invasión.

"El mismo incremento de la pena se aplicará cuando la invasión se produzca sobre terrenos ubicados en zona rural.

"PARÁGRAFO. Las penas señaladas en los incisos precedentes se rebajarán hasta en las dos terceras partes, cuando antes de pronunciarse sentencia de primera o única instancia, cesen los actos de invasión y se produzca el desalojo total de los terrenos y edificaciones que hubieren sido invadidos."

Al Hecho 33.- No es Cierto.- Lo que manifiestan los actores en este hecho esta por fuera de la verdad y la tergiversa, el 16 de mayo de 2019 se realizó la continuación de la diligencia de entrega, la cual se ordenó mediante despacho comisorio 002/2019 emanado del Juzgado Once Civil Del Circuito de Barranquilla, la cual se desprende de la sentencia de 26 de abril de 2018, donde se Ordena al demandante en proceso de pertenencia y demandando en reconvencción en acción reivindicatoria señor PROSPERO PION VELASQUEZ, la entrega del predio denominado "CEIBA ROJA" a su propietaria la empresa SOCIEDAD HNOS CHAR LTDA, en la actualidad COMPAÑÍA DE INVERSIONES OLIMPICA S.A.S "COINVOL S.A.S".

Al Hecho 34.- No es Cierto. Lo que manifiesta aquí la apoderada judicial de los actores, no representa un hecho como tal, más bien es una afirmación y una imputación de una actuación dolosa en contra del señor ALEJANDRO CHAR CHALJUB, lo hace sin tener fundamentos legales, materiales o probatorio para afirmar lo dicho, lo que entra en el ámbito de una conducta temeraria por parte de la doctora MARVILA ESTHELLA HERNANDEZ LAVERDE y de sus representados, asuntos que deberá probar plenamente, so pena de estar sometida a una posible denuncia penal y disciplinaria por hacer afirmaciones sin fundamentos.

Al Hecho 35.- No le Consta.- Manifiesta mi mandante, que desconoce y no le consta que los actores hayan realizado contratación con un perito contador, así mismo manifiesta que desconoce que los demandantes en este proceso le hubieran pagado suma alguna al supuesto perito del que hablan en este hecho, si estos señores realizaron los actos que aquí se dice, es entre ellos y terceras personas, que nada tienen que ver con COMPAÑÍA DE

José Luis Rodríguez Barros

Abogado

Calle 38 No.44-68

Barranquilla - Colombia

Correo Electrónico: abogadolitigante05@hotmail.com

INVERSIONES OLIMPICA S.A.S "COINVOL S.A.S".

Al Hecho 36.- Es Cierto.-

Al Hecho 37.- No es Cierto.- Lo que aquí manifiesta la apoderada de los demandantes, por si no es un hecho sino más bien es una pretensión, además lanza acusaciones infundadas en contra de la SOCIEDAD HNOS CHAR LTDA, en la actualidad COMPAÑÍA DE INVERSIONES OLIMPICA S.A.S "COINVOL S.A.S", todas las actuaciones que se surtieron, por evento de la diligencia de entrega, estuvieron enmarcadas en la legalidad, apegadas al debido proceso y sin violentar derecho alguno.

Al Hecho 38.- Parcialmente Cierto y No le Consta.- No es cierto que a los actores se les haya privado de posesión alguna, a saber:

- MANUEL VICENTE CONTRERAS, nunca ha ostentado la calidad de poseedor dentro de los linderos del predio denominado “CEIBA ROJA”, y cuyas medidas, cabidas y linderos se discriminan mediante el Dictamen Pericial que se aporta como anexo a esta contestación a la demanda.

Se puede deducir que por las presunciones que se observan dentro de este proceso y las pruebas aportadas, que MANUEL VICENTE CONTRERAS LOPEZ presuntamente es un invasor de predios ajenos, a los cuales entra clandestinamente.

- CARLOS NIÑO BALLESTERO, este señor si invadió dentro de los linderos del predio denominado “CEIBA ROJA”, y cuyas medidas, cabidas y linderos se discriminan mediante el Dictamen Pericial que se aporta como anexo a esta contestación a la demanda, esta ocupación fue de corta duración como se demuestra de la siguiente forma, según delación que hacen en la demanda en el Hecho 4 “*Además vendió de su posesión un lote de siete (7:00) metros de frente por catorce (14:00) metros de fondo al señor DEIVIS SAMUEL SANCHEZ ROJAS el 19 de febrero de 2019 y otro de iguales medidas al señor CARLOS NIÑO BALLESTERO. Todos estos actos fueron ejercidos sin que el demandante obtuviera el consentimiento de persona alguna.*”

En igual forma, mediante las fotos satelitales bajadas de la aplicación Google Earth, que están en el Dictamen Pericial, se puede hacer un paneo histórico del predio denominado “CEIBA ROJA”, se evidencia que la construcción a que aduce CARLOS NIÑO BALLESTERO, se inició a principios del año 2019, coincidiendo con la fecha de 19 de febrero 2019.

En tal caso la ocupación que pudo haber tenido CARLOS NIÑO BALLESTERO dentro de los linderos del predio “CEIBA ROJA” fue de apenas como máxima de Cuatro (4) meses.

La ocupación que pudo haber tenido CARLOS NIÑO BALLESTERO dentro de los linderos del predio “CEIBA ROJA”, fue inferior a un año.

En cuanto a los términos a que aduce la apoderada judicial de los actores sobre haber presentado la demanda antes de un año, a mi cliente dice no constarle, esto deberá ser probado en el proceso ante el señor Juez, quien es decide estos temas, mediante las pruebas aportadas.

Al Hecho 39.- Es Cierto.- según los poderes aportados, pero pueden ser tema de discusión, llegado el caso.

José Luis Rodríguez Barros

Abogado

Calle 38 No.44-68

Barranquilla - Colombia

Correo Electrónico: abogadolitigante05@hotmail.com

A LAS PRETENSIONES

En respetuosa forma me manifiesto en contra de las pretensiones en la siguiente forma:

A la Primera: No le asiste derecho alguna a MANUEL VICENTE CONTRERAS LOPEZ, de pedir la restitución del inmueble que describe en esta pretensión, bajo el entendido que nunca ha ostentado calidad de poseedor dentro de los linderos del predio denominado “CEIBA ROJA”.

A la Segunda: Se rechaza de plano esta pretensión, no le asiste a MANUEL VICENTE CONTRERAS LOPEZ, derecho a reclamar compensación pecuniaria, no tiene suficiente fundamento legal o factico para tal pretensión.

A la Tercera: No le asiste razón a MANUEL CONTRERAS LOPEZ, para que se le pague multa alguna a su favor, ha este señor no se le causo ningún tipo de perturbación posesoria, nunca ostentado la calidad de poseedor dentro de los linderos del predio denominado “CEIBA ROJA”.

Ahora bien esta supuesta reclamación, estaría prescrita o caduca por lo siguiente:

“Artículo 377. Posesorios. En los procesos posesorios se aplicarán las siguientes reglas:

1. Cuando la sentencia ordene cesar la perturbación o dar seguridad contra un temor fundado, o prohíba la ejecución de una obra o de un hecho, el juez conminará al demandado a pagar de dos (2) a diez (10) salarios mínimos mensuales a favor del demandante, por cada acto de contravención en que incurra.

La solicitud para que se imponga el mencionado pago deberá formularse dentro de los treinta (30) días siguientes a la respectiva contravención y se tramitará como incidente. El auto que confiera traslado de la solicitud se notificará por aviso.

...

...”

A la cuarta: No le asiste derecho o razones legales o fácticas, para pedir o pretender que le reconozca a los actores al pago de daños y perjuicios materiales o morales, están personas estaban cometiendo actos ilícitos contemplados en el Artículo 263 de la Ley 599 Código Penal “INVASIÓN DE TIERRAS O EDIFICACIONES”, por lo tanto mi cliente rechaza y se opone al pago de cualquier tipo de pago por concepto de Perjuicios Morales o Materiales a favor de MANUEL VICENTE CONTRERAS LOPES y CARLOS NIÑO BALLESEEROS.

- Se condene en costas y agencias en derecho a los demandantes.

OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Se objeta el juramento estimatorio presentado por los señores MANUEL VICENTE CONTRERAS LOPEZ y CARLOS NIÑO BALLESTERO, en razón a lo siguiente:

En el caso de MANUEL VICENTE CONTRERAS LOPEZ, este señor pretende el pago de daños y perjuicios, lo que esta desestimado, pretende esto en razón a la recuperación del predio rural denominado “CEIBA ROJA”, asunto que fue ordenado mediante Despacho Comisorio 002/2019 emanado del Juzgado Once Civil Del Circuito de Barranquilla, el que se desprende de la sentencia de 26 de abril de 2018, donde se Ordena al demandante en proceso de pertenencia y demandando en reconvencción en acción reivindicatoria señor PROSPERO PION VELASQUEZ, la entrega del predio denominado “CEIBA ROJA” a su propietaria la empresa SOCIEDAD HNOS CHAR LTDA, en la actualidad COMPAÑÍA DE INVERSIONES OLIMPICA S.A.S "COINVOL S.A.S".

José Luis Rodríguez Barros

Abogado

Calle 38 No.44-68

Barranquilla - Colombia

Correo Electrónico: abogadolitigante05@hotmail.com

En la diligencia de entrega realizada en varios días, el 23 de abril de 2019 y la continuación de la diligencia de entrega que fue en fecha de 16 de mayo de 2019, donde se desalojaron a las personas que invadieron el predio “CEIBA ROJA”, donde entre ellas se encontraba CARLOS NIÑO BALLESTEROS.

CARLOS NIÑO BALLESTERO, se encontraba dentro de los linderos del predio “CEIBA ROJA” como un invasor, conducta ilegal, como se ha mencionado anteriormente y tipificada en el artículo 263 del Código Penal como “INVASIÓN DE TIERRAS O EDIFICACIONES”, por lo que esta proscrita cualquiera pretensión monetaria a favor de CARLOS NIÑO BALLESTERO.

Para el caso de MANUEL VICENTE CONTRERAS LOPEZ, este no tiene derecho a reconocimiento pecuniario alguno, este señor no ha sufrido ningún tipo de perjuicio, todo lo contrario, la supuesta conducta de este señor en apropiarse de partes de predios ajenos, mediante la invasión del mismo, lo que trae perjuicios es al propietario de esos inmuebles invadidos.

Ahora como MANUE CONTRERAS, lo manifiesta en los hechos de la demanda, el vende la supuesta posesión de lotes, para que en ellos se edifique, este asunto lo pone en la condición de urbanizador pirata o ilegal, tipificada en el artículo 318 de la Ley 599 de 2000 Código Penal.

“ARTÍCULO 318. Urbanización ilegal. El que adelante, desarrolle, promueva, patrocine, induzca, financie, facilite, tolere, colabore o permita la división, parcelación, urbanización de inmuebles, o su construcción, sin el lleno de los requisitos de ley incurrirá, por esta sola conducta, en prisión de tres (3) a siete (7) años y multa de hasta cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuando se trate de personas jurídicas incurrirán en las sanciones previstas en los incisos anteriores sus representantes legales y los miembros de la junta directiva cuando hayan participado en la decisión que traiga como consecuencia la conducta infractora descrita.

La pena privativa de la libertad señalada anteriormente se aumentará hasta en la mitad cuando la parcelación, urbanización o construcción de viviendas se efectúen en terrenos o zonas de preservación ambiental y ecológica, de reserva para la construcción de obras públicas, en zonas de contaminación ambiental, de alto riesgo o en zonas rurales.”

A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES

TACHA DE DESCONOCIMIENTO

Se tacharan de desconocidos las siguientes pruebas documentales aportadas por la parte actora, en el entendido que mi cliente no los ha suscrito y son emanados por terceras personas, por lo cual desconocemos su valor probatorio:

6.- Dictamen pericial elaborado por el perito auxiliar de la justicia, arquitecto Juan Coronado Granados, en el que identifica la porción de terreno que fue objeto de despojo y que hace parte del predio del señor Manuel Contreras López y Carlos Niño Ballesteros
7.- Dictamen pericial elaborado por el perito auxiliar de la justicia, arquitecto Juan Coronado Granados, en el que hace experticia del presupuesto en materiales con la que se construyó la casa de dos pisos del señor CARLOS NIÑO BALLESTEROS, soportada en documentos aportados por el mismo.

8.- Registro fotográfico y VIDEOS de la diligencia de entrega del inmueble a la Compañía de Inversiones Olímpica S.A.S. donde se observa la demolición de la vivienda.

9.- Certificación de perjuicios materiales: DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE causados al señor CARLOS NIÑO BALLESTEROS por parte de la Compañía Inversiones Olímpica S.A.S., elaborada por el contador EFRAIN CERVANTES MERCADO.

José Luis Rodríguez Barros

Abogado

Calle 38 No.44-68

Barranquilla - Colombia

Correo Electrónico: abogadolitigante05@hotmail.com

10.- Certificación de perjuicios materiales: DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE causados al señor MANUEL VICENTE CONTRERAS LOPEZ por parte de la Compañía Inversiones Olímpica S.A.S., elaborada por el contador EFRAIN CERVANTES MERCADO.

11.- Certificados de paz y salvo de los pagos que hicieron mis mandantes a los peritos aquí señalados por los trabajos profesionales que realizaron.

12.- Contrato de arrendamiento del señor Carlos Niño Ballesteros.

13.- Contrato de Compraventa de un lote entre el señor Manuel Vicente Contreras López y Deivis Sanchez Rojas.

14.- - Documento donde consta que el dinero producto de la venta del lote al señor DEIVIS SANCHEZ ROJAS fue devuelto al mismo por parte del señor MANUEL CONTRERAS LOPEZ.

15.- Voucher o factura de venta de la ferretería FERRELECSA LTDA, visto a folios 233, 251 y 252 de la reforma de la demanda.

16.- Las facturas de venta de la ferretería Caribe Campestre, vistas a folios del 234 a 247 y folio 250 de la reforma de la demanda.

17.- Factura de puertas y ventanas RIO ALTO, vista a folio 248 de la reforma de la demanda.

18.- Factura de puertas y ventanas DAYANA, vista a folio 249 de la reforma de la demanda.

19.- Recibos de Caja vistos a folios 253 a 255 de la reforma de la demanda.

20.- Constancia de Distribuciones MILENA vista a folio 2 de la reforma de la demanda.

21.- Factura de venta de ALPINA vista a folio 289 de la reforma de la demanda.

22.- Factura de venta de BIG COLA vista a folio 290 de la reforma de la demanda.

23.- Facturas de venta de Distribuciones MILENA vista a folio 291 de la reforma de la demanda.

24.- Orden de pedidos Deposito Medellín visto a folio 292 y 293 de la reforma de la demanda.

25.- Facturas de venta de DISTRIDIAZ EXPRESS vista a folio 294 de la reforma de la demanda.

26.- PRESUPUESTO OBRA OCUPACION TIENDA JUAN MINA visto a folio 295 a 297 de la reforma de la demanda.

27.- Certificado de Daño emergente y lucro cesante visto a folio 298 a 299 de la reforma de la demanda.

28.- PRESUPUESTO OBRA OCUPACION TIENDA JUAN MINA visto a folio 226 a 228 de la reforma de la demanda.

A LAS PRUEBAS TESTIMONIALES

Desestimar las pruebas testimoniales presentadas por la parte actora, en relación de no enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba, con forme lo indica el artículo 212 del Código General del Proceso.

“Artículo 212. *Petición de la prueba y limitación de testimonios.* Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.”

CONTRADICCIÓN AL DICTAMEN PERICIAL APORTADO POR LA PARTE ACTORA

En respetuosa forma, solicito al señor Juez se sirva a citar al arquitecto JUAN CORONADO GRANADOS, quien el calidad de perito elaboro el Dictamen Pericial de la parte actora, el llamado a interrogatorio tiene como fin establecer las condiciones de modo, tiempo y lugar, conocimiento del tema relacionado a su experticia, y otras consideraciones que puedan surgir dentro del interrogatorio, se le puede notificar como aparece al pie de página del dictamen pericial Carrera 18 N° 24-56 Centro. Celular: 3105448509, E-mail: Juankoronado@Gmail.com.

En igual forma, solicito se cite al Contador Público EFRAIN CERVANTES MERCADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.631.786 de Sabanalarga Atlántico y T.P. No. 58.048-T Junta Central de Contadores, quien realizo un Dictamen Pericial, el cual fue aportado en la demanda como prueba, el llamado a interrogatorio tiene como fin establecer las condiciones de modo, tiempo y lugar, conocimiento del tema relacionado a su experticia y otras consideraciones que puedan surgir dentro del interrogatorio, se le puede notificar como aparece al pie de página del dictamen pericial, Calle 16 No.18-45 en Sabanalarga, Atl., Cel.:3013747992.

EXCEPCIONES DE MERITO

Ténganse como tales las siguientes:

- **PRESCRIPCIÓN DE QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 984. DERECHO DE RESTABLECIMIENTO POR DESPOJO del Código General del Derecho.-** La formulación de esta excepción de prescripción, no hace que se genere o reconozca derecho alguno a los demandantes, esta se presenta teniendo en cuenta, los hechos y evidencia, donde se desprende, que los actos de invasión o posesión que se ejercieron dentro de los linderos de predio denominado “CEIBA ROJA”, demoraron menos de un año contados desde la diligencia de entrega que fue 16 de mayo de 2019, hacia atrás.
En este sentido de ideas la demanda de “AMPARO A LA POSESION POR DESPOJO”, fue presentada pasados más de seis meses.
- **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.-** sírvase señor Juez a decretar la prescripción a que haya lugar de las acciones que pudieron haber emprendido y por haber pasado el tiempo perdieron su efectividad, con la presentación de esta excepción de prescripción no se le hace reconocimiento a la parte actora de derecho alguno.
- **TEMERIDAD O MALA FE.-** Los demandantes han actuado de mala fe, al entrar a invadir predios que no le pertenecen, tratando de arrebatárselos a sus verdaderos dueños, estos son conductas ilícitas tipificadas en el Artículo 263 de la Ley 599 Código Penal como “INVASIÓN DE TIERRAS O EDIFICACIONES”, para luego quieren pretender que les pague una indemnización.
- **AUSENCIA DE PRESUPUESTOS LEGALES O FACTICOS.-** A los demandantes no les asiste razón justificada, para haber presentado esta demanda, en el caso de CARLOS NIÑO BALLESTERO, se tiene que estuvo dentro de los linderos del predio denominado “CEIBA ROJA” por espacio temporal de aproximadamente

Cuatro (4) Meses, y se reitera en calidad de invasor, que es una conducta sancionable por nuestra legislación penal.

- Para el caso de MANUEL VICENTE CONTRERAS LOPEZ, tenemos que este señor no ejerció ninguna clase de actividad dentro de los linderos del predio denominado “CEIBA ROJA”, y que la supuesta posesión que alega es asunto desconocido por mi cliente.
- **FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA.-** Señor Juez, el actor MANUEL VICENTE CONTRERAS LOPEZ, no le asiste derecho ni razón para pretender pedir que se le reconozca el resarcimiento de perjuicios y mucho menos la devolución de una porción de terreno, este señor no fue desalojado en la diligencia que se llevó a cabo el 16 de mayo de 2019, por lo que en ningún momento se pudo haber causado algún presunto perjuicio, máxime si, todo lo que se actuó en la diligencia de entrega del 16 de mayo de 2019, fue ordenado judicialmente.
- **EXEPCIONES DE LAS LLAMADAS GENERICAS.-** El juez debe decretar de oficio las excepciones que resulten probadas, en el transcurso del proceso.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

Solicito al señor Juez, se decreten, practiquen y tengan como pruebas con el fin de esclarecer los hechos relacionados en la demanda y los de la contestación de la demanda, que ya fueron aportados en debida forma con la contestación a la demanda, las siguientes:

Documentales:

- Poder.
- Certificado de Cámara de Comercio de COMPAÑÍA DE INVERSIONES OLIMPICA S.A.S "COINVOL S.A.S".
- Dictamen Pericial elaborado por PEDRO MANUEL GUZMAN DE LA ROSA, Profesional Inscrito. N° 0100, Seccional Atlántico – Perito Avaluador Agrimensor, sobre el predio denominado “CEIBA ROJA”.
- Fotocopias del Proceso demanda de pertenencia y reconvención acción reivindicatoria cursó ante el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, Bajo el Radicado 08001310301120150068200.
- Acta de Diligencia de Lanzamiento por Ocupación de Hecho de la Insp 4 de Policia de Reacción Inmediata.
- Acta de Continuación de la Diligencia de Entrega de Inmueble de 16 de mayo de 2019 Proceso Rad 08001310301120150068200.

TESTIMONIALES: Los relatos de los testigos, tienen como fin brindar certeza y verdad procesal:

1. **ATENOGENES PEREZ PEREZ**, varón, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.684.092 de Barranquilla, con domicilio y residencia en Barranquilla, en la Calle 45E 1c13 ciudadela 20 de julio, correo electrónico:

José Luis Rodríguez Barros

Abogado

Calle 38 No.44-68

Barranquilla - Colombia

Correo Electrónico: abogadolitigante05@hotmail.com

atenogenesperez57@hotmail.com, hechos concretos sobre lo que este testigo dará su versión: 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 19, 23, 21.

2. **HERMES MERCADO POLO**, varón, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.874.254, con domicilio y residencia en Barranquilla, en la Calle 63#29-110 Barrio Nueva Granada, correo electrónico: beatriz1082011@gmail.com, hechos concretos sobre lo que este testigo dará su versión: 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 19, 23, 21.
3. **ORLANDO MUÑOZ BOLAÑOS**, varón, mayor de edad, con domicilio y puede ser ubicado en la Carrera 54 No.59-67 en Barranquilla, correo electrónico: beatriz1082011@gmail.com, hechos concretos sobre lo que este testigo dará su versión: 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 19, 23, 21.
4. **MALVIS ESTER GARCÍA DE LA CRUZ**, mujer, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.745.831, puede ser ubicada en la Carrera 18E # 82A-34 los almendros en Barranquilla hechos concretos sobre lo que este testigo dará su versión: 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 19, 23, 21.
5. **DALILA VILLARREAL JARABA**, mujer, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.449.732 de Barranquilla, puede ser ubicada en la Carrera 54 No.59-67 en Barranquilla, correo electrónico: dalila.villareal@gmail.com, hechos concretos sobre lo que este testigo dará su versión: 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 18, 22, 23, 30, 19, 23, 21.

INSPECCIÓN JUDICIAL

Solicito en forma respetuosa al señor Juez realizar Inspección Judicial, con acompañamiento si es posible de auxiliar de la justicia perito agrimensor u otro que cumpla a cabalidad con lo requerido para este proceso, a fin que se determine, con plena exactitud las medidas cabidas y linderos, del Predio denominado "CEIBA ROJA", estado de conservación, antigüedad de edificaciones, cambios físicos del terreno, historial del predio mediante fotos satelitales y otras observaciones, que usted considere pertinente para esclarecer y determinar los hechos planteados en la demanda y en la contestación a la demanda.

PETICIÓN DE PRUEBA DE OFICIO

En forma respetuosa solicito al señor Juez se sirva a solicitar al Juzgado Once civil del Circuito de Barranquilla, copias o el préstamo del expediente de 08001310301120150068200, donde fungió como demandante PROSPERO PION VELASQUEZ y demandada la SOCIEDAD HNOS CHAR LTDA, en la actualidad COMPAÑÍA DE INVERSIONES OLIMPICA S.A.S "COINVOL S.A.S", copia del expediente se ha solicitado al despacho del Juzgado Once civil del Circuito de Barranquilla, mediante el envío de derechos de petición al correo del juzgado ccto11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co, en fecha de 06 de octubre de 2020 y 12 de noviembre de 202 y aún no he recibido respuesta, la petición de esta prueba tiene como fin determinar la posesión que ostenta mi cliente sobre predio denominado "CEIBA ROJA".

INTERROGATORIO DE PARTE: Sírvase señor Juez, hacer comparecer mediante citación al despacho judicial a los señores demandantes : CARLOS NIÑO BALLESTEROS y MANUEL VICENTE CONTRERAS LOPEZ, mayores de edad y vecinos de esta ciudad, identificados, el primero con la cédula de ciudadanía No 91.041.371 y el segundo con la cédula de ciudadanía N° 7.430.623, para que absuelva el interrogatorio de parte que personalmente o mediante pliego cerrado le formulare, a fin de determinar con claridad meridiana los asuntos contenido en los Hechos y pretensiones de la demanda y su

José Luis Rodríguez Barros

Abogado

Calle 38 No.44-68

Barranquilla - Colombia

Correo Electrónico: abogadolitigante05@hotmail.com

contestación. Los interrogados, pueden ser notificados como aparece en el acápite de notificaciones de la demanda o a través de su apoderada judicial, para lo cual requiero al señor Juez fije fecha y hora para la realización de la audiencia.

NOTIFICACIONES

- El suscrito, las recibirá en la secretaria de su despacho o en la Calle 38 No.44-68, en Barranquilla o al correo electrónico abogadolitigante05@hotmail.com.
- Las demás partes como aparecen en la demanda

Del señor Juez, atentamente,

JOSE LUIS RODRIGUEZ BARROS

CC. 72.155.954 de Barranquilla

T.P 148.209 del C. S de la J.